



VILLA BUENROSTRO, esta Juzgadora tiene la fuerte presunción humana y legal, de que el niño está siendo retenido indebida e ilegalmente por su progenitor el **C. ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ**, ya que no justificó en diverso juicio o por Autoridad Competente, ni tampoco en este juicio, que se le haya declarado a su favor la guarda y custodia provisional; en este mismo sentido, al decir de sus hermanos el niño recibe al parecer clases por Profesor particular y no escolarizadamente (pública o privada), por lo tanto al parecer no sale de la casa en que se encuentra, lo que se adminicula con los oficios de la Secretaría de Educación Pública de esta Ciudad y en la "supuesta escuela" en la que menciona el progenitor lo inscribió, pues de los informes de esa Secretaría e Institución Educativa, en la primera no se desprende que esté inscrito actualmente y en la segunda solo acudió pocos días a la misma.

Así también con el Juicio de Amparo interpuesta por la **abuela paterna MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESPEJEL**, expediente 296/19, ya que señala como su domicilio el ubicado en **CALLE TROJES NÚMERO CIENTO SETENTA Y SIETE, COLONIA MINERVA ALCALDÍA IZTAPALAPA CÓDIGO POSTAL 09810**, en esta CIUDAD desde el mes de enero del año dos mil dieciocho, vulnerando de tal manera los derechos de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, su libertad y derechos fundamentales, sin respeto alguno a su **DIGNIDAD**, entendiéndola como la exigencia de que el niño **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos, de su libertad y como **SER HUMANO, ÚNICO Y VALIOSO**, con su propia personalidad, necesidades específicas, sus intereses (como se desprende de la Observación General número 14 del Comité de los Derechos de los Niño) pues al estar **RETENIDO** por su progenitor su derecho fundamental a su desarrollo holístico, a su prioridad, identidad, a vivir en familia, en condiciones de bienestar y desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a su protección, seguridad jurídica y al debido proceso, **SIN ORDEN ALGUNA**, dada por esta Autoridad Competente, lo anterior, con fundamento en los artículos 414 BIS, 416, 416 BIS, 416 TER, 4º Constitucional, 3, 4, 6, 9, 12, 20, 28, 29, 31 Convención Sobre los Derechos del Niño, Ley General y Local de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Máxime que existe sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil de esta Ciudad, mediante la cual resolvió que "... **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MENOR HIJO, QUE HIZO CONSISTIR EN LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN, RECUPERACIÓN, Y PRESENTACIÓN DEL MENOR E. A. V. B. ...**"

Interponiendo el **C. VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO** RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciocho, engrosada el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil de esta Ciudad, mismo que se admitió mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre